

Dictamen del Comité de las Regiones — «La eficiencia energética»

(2012/C 54/09)

EL COMITÉ DE LAS REGIONES

- recuerda la gran importancia de respetar las competencias de los diferentes niveles de gobernanza y el principio de subsidiariedad en la aplicación de las medidas de eficiencia energética;
- acoge con satisfacción la propuesta de Directiva objeto de examen y las medidas relativas a la eficiencia energética propuestas por la Comisión para lograr el objetivo de un 20 % de ahorro de energía primaria en 2020;
- considera que la propuesta de Directiva relativa a la eficiencia energética tiene algunas lagunas y deficiencias, en particular:
 - la restricción de los sectores de aplicación de las medidas adoptadas;
 - la reducción del papel de los agentes regionales y locales;
 - la ausencia de medidas de sensibilización de los ciudadanos, al margen de las adoptadas para promover la información en tiempo real a los consumidores sobre su consumo de energía;
- rechaza la propuesta que contiene la Directiva de imponer al sector público un índice anual de renovación de sus edificios del 3 % y la adquisición de productos, servicios y edificios de alta eficiencia energética.

Ponente	Jean-Louis JOSEPH (FR/PSE), Alcalde de La Bastidonne
Texto de referencia	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética y por la que se derogan las Directivas 2004/8 CE y 2006/32/CE COM(2011) 370 final

I. RECOMENDACIONES POLÍTICAS

EL COMITÉ DE LAS REGIONES,

A. Observaciones generales

1. pone de relieve el valor añadido que aportan las acciones a nivel europeo en materia de eficiencia energética, acciones que son necesarias para garantizar, en la aplicación de los objetivos de ahorro, la coherencia y la eficiencia de las diferentes medidas y para evitar distorsiones de la competencia entre los Estados miembros; señala al mismo tiempo que, evidentemente, estas acciones deben aplicarse a nivel nacional, regional y local. En consecuencia, el Comité recuerda la gran importancia de respetar las competencias de los diferentes niveles de gobernanza y el principio de subsidiariedad en la aplicación de las medidas de eficiencia energética;

2. considera que las cuestiones relacionadas con la eficiencia energética son esenciales en la lucha contra el cambio climático y el control de nuestro consumo de energía y se integran en el marco de un crecimiento económico sostenible, responsable e integrador cuyos objetivos siguen siendo la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético;

3. observa que la UE está en una situación de dependencia cada vez mayor de las importaciones energéticas en un período de aumento de los precios; cree que el acceso a unas fuentes de energía seguras y sostenibles será cada vez más importante y será decisivo para el futuro crecimiento económico y la equidad energética;

4. recuerda que el Comité de las Regiones ha subrayado en repetidas ocasiones que la transición a una economía eficiente en el uso de los recursos, y en particular de los recursos energéticos, permitirá crear inmensas oportunidades de crecimiento económico, de creación de empleos no amenazados por eventuales deslocalizaciones y de avances tecnológicos que garanticen la competitividad de la Unión;

5. subraya la importancia del modelo de *tríada energética* que fija el objetivo de «3 × 20» para los tres ámbitos que son, respectivamente, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la eficiencia energética y el desarrollo de las energías renovables para el año 2020. La eficiencia energética sigue siendo la piedra angular de la política europea de reducción del impacto climático en materia de seguridad del abastecimiento, producción y consumo energéticos;

6. acoge con satisfacción la propuesta de Directiva objeto de examen y las medidas relativas a la eficiencia energética propuestas por la Comisión para lograr el objetivo de un 20 % de ahorro de energía primaria en 2020;

7. señala no obstante que, como se menciona en el Plan de eficiencia energética 2011 ⁽¹⁾, estudios recientes realizados por la Comisión indican que la UE podrá alcanzar como máximo tan solo la mitad de su objetivo de eficiencia energética de aquí a 2020. La Directiva propuesta representa en este sentido una apuesta particularmente importante;

8. lamenta la falta de proyección de la propuesta de Directiva para después del año 2020, especialmente en relación con el objetivo fundamental para 2050 (reducción en 2050 de las emisiones de gases de efecto invernadero entre un 80 y un 95 % respecto a 1990) que permitirá limitar los efectos del cambio climático;

9. considera que la propuesta de Directiva relativa a la eficiencia energética tiene algunas lagunas y deficiencias, en particular:

- la ausencia de objetivos nacionales obligatorios, que, como muy pronto, se establecerían en 2014;
- la restricción de los sectores de aplicación de las medidas adoptadas;
- la reducción del papel de los agentes regionales y locales;
- la posibilidad de que los Estados miembros se liberen de las obligaciones relativas al establecimiento de medidas vinculantes, en particular de las medidas relativas a los mecanismos de obligaciones en materia de eficiencia energética y de los planes de desarrollo de la cogeneración de alta eficiencia;
- la ausencia de medidas de sensibilización de los ciudadanos, al margen de las adoptadas para promover la información en tiempo real a los consumidores sobre su consumo de energía;
- la ausencia de medidas para desarrollar y apoyar la formación de los agentes del mercado, en particular de los expertos y artesanos de diversos oficios relacionados con la eficiencia energética;

⁽¹⁾ COM(2011) 109 final - Plan de Eficiencia Energética 2011.

B. Reajuste de la propuesta de Directiva sobre eficiencia energética

10. subraya que la Directiva exige a los Estados miembros que establezcan un **objetivo nacional de eficiencia energética**, de carácter indicativo, expresado en un nivel absoluto de consumo de energía primaria en 2020. La Comisión deberá evaluar, antes del 30 de junio de 2014, si la UE puede alcanzar su objetivo del 20 % de ahorro de energía primaria para el año 2020, a la vista de la suma de los objetivos nacionales. En este sentido, el Comité:

- a. lamenta la ausencia de objetivos nacionales vinculantes en la Directiva, y también el carácter contingente de la correspondiente decisión retrasada hasta 2014. Sugiere que se introduzcan en la Directiva objetivos nacionales de eficiencia energética para cada Estado miembro, en función de las condiciones particulares de cada uno, que servirán de referencia para el establecimiento de los planes nacionales de eficiencia energética y que se convertirán en obligatorios en 2014;
- b. desea vivamente que la Comisión proponga una metodología común para la definición de los objetivos nacionales vinculantes. Esta metodología tendrá en cuenta las circunstancias específicas de cada Estado miembro, en particular sus resultados económicos y las medidas tempranas de eficiencia energética que haya adoptado;
- c. considera insuficiente el proceso en dos etapas descrito en el considerando 13 ⁽²⁾ que únicamente establece medidas facultativas y objetivos inicialmente indicativos. Este proceso no garantiza la realización de los objetivos para el año 2020. El Comité teme que este proceso ponga en entredicho la eficacia de las medidas previstas en la propuesta de Directiva examinada;

11. rechaza los **objetivos cuantitativos fijados para el sector público y el sector de la distribución y venta de energía**, pero lamenta la falta de estos objetivos para los sectores del transporte de personas y de mercancías, los sectores comerciales y los industriales que están fuera del régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE). En particular, el Comité:

- a. rechaza la propuesta que contiene la Directiva de imponer al sector público un índice anual de renovación de sus edificios del 3 % y la adquisición de productos, servicios y edificios de alta eficiencia energética. El Comité:

⁽²⁾ El considerando 13 describe la introducción de medidas nacionales para alcanzar el objetivo del 20 % en materia de eficiencia energética. Si fuera necesario un fortalecimiento del marco político para lograr este objetivo, el proceso en dos etapas para instaurar un sistema de objetivos vinculantes se llevará a cabo mediante: 1) definición por los Estados miembros de objetivos indicativos o vinculantes, regímenes y programas nacionales en materia de eficiencia energética; y 2) evaluación por la Comisión de la probabilidad de alcanzar el objetivo en función de los objetivos previamente fijados. Si la evaluación resultara negativa, la Comisión debería establecer objetivos nacionales para 2020, teniendo en cuenta la situación de partida de cada Estado miembro, su evolución económica y las medidas tempranas adoptadas.

— insiste en que se tenga en cuenta el principio de subsidiariedad;

— por consiguiente, pide que exista la posibilidad de aplicar planteamientos alternativos para alcanzar los objetivos de reducción de energía, siempre que se logre el mismo nivel de reducción del consumo energético;

— considera que se deben utilizar incentivos para evitar el incremento de los alquileres en las viviendas sociales cuando se llevan a cabo en ellas reformas para el ahorro de energía;

— destaca que una mayor eficiencia energética sólo será realizable con la ayuda de medios financieros movilizados a nivel europeo, nacional, regional y local, y de herramientas tales como los contratos de rendimiento energético y la colaboración público-privada. Hace hincapié en la importancia de la aplicación de medidas para alentar a los Estados miembros y a los entes locales a que hagan uso de los recursos disponibles con cargo a los Fondos Estructurales para promover la inversión en el ámbito de la eficiencia energética y subraya expresamente su apoyo a las orientaciones a este respecto que contiene la propuesta de la Comisión relativa al marco financiero plurianual;

— recuerda que es preciso definir disposiciones equilibradas en el nivel de los Estados miembros para permitir un reparto transparente de los costes y los beneficios de las medidas de ahorro energético entre los propietarios de las viviendas y los inquilinos. Mientras no se adopten disposiciones de este tipo será difícil movilizar las inversiones necesarias;

- b. insta a las autoridades públicas a que consideren la introducción de objetivos complementarios, en particular en ámbitos como el alumbrado público y el transporte público, siempre y cuando se les asignen recursos financieros suficientes;

- c. recomienda que se establezcan objetivos vinculantes para el sector del transporte y los sectores terciarios, comerciales e industriales, y que se preste especial atención a las instalaciones que están fuera del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (RCDE);

12. acoge favorablemente el establecimiento de regímenes de obligación en materia de eficiencia energética, y en particular las medidas destinadas a imponer a los distribuidores de energía ahorros equivalentes al 1,5 % del volumen anual de sus ventas de energía ⁽³⁾; y recuerda la importancia de tener en cuenta el principio de subsidiariedad en la aplicación de los regímenes de obligación en materia de eficiencia energética.

⁽³⁾ Los regímenes de obligación en materia de eficiencia energética, tal como se definen en el artículo 6(1) de la propuesta de Directiva, son el conjunto de medidas adoptadas para garantizar que o bien todos los distribuidores de energía, o bien todas las empresas minoristas de venta de energía que operen en el territorio de un Estado miembro consiguen ahorros energéticos anuales iguales al 1,5 % de sus ventas de energía, en volumen, en el año anterior en ese Estado miembro, excluida la energía utilizada en el transporte.

Lamenta:

- a. la posibilidad brindada a los Estados miembros de proponer medidas alternativas de sustitución que podrían acarrear el trasvase de obligaciones del sector privado al sector público, lo que generaría una mayor presión fiscal sobre los contribuyentes;
- b. que la Directiva no aborde el problema central de cómo incentivar a las empresas distribuidoras de energía eléctrica y a las que venden al por menor a reducir sus ventas de energía en un 1,5 % cada año, y que la disposición de que los Estados miembros podrán «incluir requisitos con finalidades sociales en las obligaciones de ahorro que impongan, ...», (apartado 5.a) del artículo 6 de la Directiva) no será suficiente para proteger a nuestros ciudadanos más pobres de nuevos aumentos en los precios de la energía;
- c. la propuesta de medidas de sustitución entre los regímenes de obligación antes del 1 de enero de 2013, medidas que permitirían lograr ahorros de energía con clientes finales. Le preocupa que permitan, tal como están definidas, soslayar el objetivo propuesto para los regímenes de obligación;

13. resalta el **papel crucial de los agentes regionales y locales** en el proceso de preparación y ejecución de los programas de eficiencia energética. Los entes locales, que son responsables de las políticas locales de vivienda, trabajo, transporte y formación, están en contacto con los ciudadanos y con todos los agentes locales para desarrollar políticas que se adapten a las preocupaciones de los ciudadanos y a la problemática territorial en materia de eficiencia energética, y están en una posición inmejorable para influir en el cambio de comportamiento de los ciudadanos en lo que se refiere a la forma en que éstos utilizan la energía en una nueva era de microgeneración, de tecnología de redes inteligentes y de precios variables. En este sentido, el Comité propone aumentar el grado de participación de los agentes regionales y locales a través de medidas que inciten:

- a. a los Estados miembros a organizar procesos de consulta con los agentes regionales y locales durante la elaboración de los planes nacionales (enfoque de abajo arriba), permitiendo así el establecimiento de planes nacionales coherentes con los objetivos y los medios nacionales, regionales y locales;
- b. a los entes regionales y locales a elaborar planes de eficiencia energética regionales y locales que favorezcan, por ejemplo, la producción descentralizada de energía, programas de renovación de edificios públicos o planes de movilidad local y de transporte sostenible. Además, recuerda la importancia de la iniciativa europea del Pacto de los Alcaldes y la iniciativa del Pacto de las Islas y propone incluir en la Directiva medidas de apoyo y de promoción de estas iniciativas por parte de los Estados miembros;
- c. a los entes regionales a que apoyen a los agentes locales con sus conocimientos y análisis de las oportunidades y obstáculos respecto de la puesta en práctica de medidas de eficiencia

energética, y con sus esfuerzos para sensibilizar a los ciudadanos y apoyar la organización de programas y proyectos locales y de formación de los distintos agentes;

- d. a los entes regionales y locales a que establezcan, allí donde no existan, mecanismos de observación y de contabilización de la energía y de las emisiones de gases de efecto invernadero, al objeto de mejorar los resultados de las decisiones políticas;
- e. a los entes regionales a que apoyen o fortalezcan los programas de cooperación interregional que promueven la transferencia de buenas prácticas en materia de eficiencia energética;

14. recuerda la importancia de la **sensibilización e información de los ciudadanos**. La acción individual es un elemento fundamental del respeto del medio ambiente y de una correcta aplicación de las medidas de eficiencia energética que afectan a los ciudadanos. Su sensibilización e información son indispensables. En este sentido, el Comité:

- a. apoya las medidas adoptadas para promover la información en tiempo real a los consumidores sobre su consumo y sus facturas de energía (electricidad, gas, calefacción);
- b. subraya la importancia fundamental; para el cliente final, en particular respecto de los proveedores, de la protección de los datos personales, de la gratuidad y de la facilidad de acceso a estos datos e insiste en la importancia de que los clientes finales puedan comprender y utilizar estos datos con facilidad;
- c. recomienda que se establezcan sistemas de medición con funciones que permitan a los usuarios finales gestionar sus gastos y reducir su consumo en función de las opciones tarifarias que propone el distribuidor de energía;
- d. lamenta a este respecto que la Directiva no defina medidas adicionales de sensibilización de los ciudadanos para reducir el consumo de energía;

15. acoge favorablemente la promoción de auditorías energéticas para empresas y los programas de auditoría a precios asequibles para los consumidores finales y las pequeñas y medianas empresas. No obstante, con el fin de optimizar la calidad de las auditorías, recomienda:

- a. proponer una formación de los expertos que desemboque en una cualificación homologada y un reconocimiento oficial de sus competencias;

b. que se haga una referencia explícita a las normas técnicas europeas (EN 16001) relativas a los sistemas de gestión de la energía, promoviendo así la aplicación de la certificación en ellas prevista;

c. incluir el servicio público en esta medida;

d. aplicar las medidas propuestas en las auditorías;

16. acoge favorablemente las medidas propuestas para desarrollar los **servicios energéticos**. No obstante, el Comité:

a. recomienda que no se limiten únicamente a los contratos de rendimiento energético y que se promuevan todos los

servicios energéticos, como la revisión periódica obligatoria de los sistemas de calefacción y de refrigeración o la instalación de sistemas de regulación térmica;

b. lamenta la falta de medidas específicas para reducir las barreras administrativas y jurídicas en la ejecución de los contratos de rendimiento energético, a semejanza de las medidas relativas a la eficiencia energética;

17. recuerda el carácter importante de los distintos aspectos de la **formación**. En este sentido, destaca la importancia para los Estados miembros y los agentes regionales y locales de organizar formaciones para expertos y profesionales del sector, en respuesta a los retos de la Directiva objeto de examen.

II. RECOMENDACIONES DE ENMIENDA

Enmienda 1

Artículo 1 (1)

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
1. La presente Directiva establece un marco común para el fomento de la eficiencia energética dentro de la Unión a fin de asegurar la consecución del objetivo de un 20 % de ahorro de energía primaria establecido para el 2020 por la Unión y con objeto de preparar el camino para mejoras ulteriores de eficiencia energética más allá de esa fecha.	1. La presente Directiva establece un marco común para el fomento de la eficiencia energética dentro de la Unión a fin de asegurar la consecución del objetivo de un 20 % de ahorro de energía primaria establecido para el 2020 por la Unión y con objeto de preparar el camino para mejoras ulteriores de eficiencia energética más allá de esa fecha, <u>en la perspectiva de lograr el objetivo de la UE de reducir de aquí a 2050 las emisiones de gases de efecto invernadero entre el 80 y el 95 % respecto a 1990.</u>

Exposición de motivos

El 8 de marzo de 2011, la Comisión aprobó una «Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050»⁽⁴⁾ en la que señala la necesidad de centrarse más en la eficiencia energética. Las medidas de eficiencia energética previstas en la Directiva propuesta no allanan el camino para después de 2020 ni para la perspectiva de 2050 adoptada por la propia Comisión.

Enmienda 2

Artículo 2 (7)

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda
7. «distribuidor de energía», una persona física o jurídica, incluido un operador de un sistema de distribución, responsable del transporte de energía con vistas a su entrega a los clientes finales o a las estaciones de distribución que venden energía a los clientes finales;	7. «distribuidor de energía», una persona física o jurídica, incluido un operador de un sistema de distribución, <u>cuya actividad principal es responsable</u> del transporte de energía con vistas a su entrega a los clientes finales o a las estaciones de distribución que venden energía a los clientes finales;

Exposición de motivos

Esta enmienda y la que se refiere al artículo 2.9 permiten definir mejor «distribuidor de energía» y «empresa minorista de venta de energía» para evitar posibles consecuencias no deseadas.

Por ejemplo, a los inquilinos se les puede facturar la energía de diferentes formas. En muchos lugares, la empresa de suministro energético factura directamente al inquilino, pero en otros es el propietario el que realiza la facturación, bien únicamente por la energía o bien como parte del coste de unos servicios globales con muchos elementos que pueden estar separados y detallados.

⁽⁴⁾ COM(2011) 112 final.

El objeto de la enmienda es proporcionar mayor seguridad jurídica, dado que los que facturan a los inquilinos por la energía suministrada al edificio no están sujetos por las obligaciones que impone la directiva, que no están pensadas para ellos. La exención (del artículo 6.8) para los pequeños distribuidores y las pequeñas empresas minoristas de venta de energía no constituye una garantía suficiente.

Enmienda 3

Artículo 2 (9)

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda
9. «empresa minorista de venta de energía», toda persona física o jurídica que vende energía al cliente final;	9. «empresa minorista de venta de energía», toda persona física o jurídica <u>cuya actividad principal es vender</u> que vende energía al cliente final;

Exposición de motivos

Esta enmienda y la que se refiere al artículo 2.7 permiten definir mejor «distribuidor de energía» y «empresa minorista de venta de energía» para evitar posibles consecuencias no deseadas.

Por ejemplo, a los inquilinos se les puede facturar la energía de diferentes formas. En muchos lugares, la empresa de suministro energético factura directamente al inquilino, pero en otros es el propietario el que realiza la facturación, bien únicamente por la energía o bien como parte del coste de unos servicios globales con muchos elementos que pueden estar separados y detallados.

El objeto de la enmienda es proporcionar mayor seguridad jurídica, dado que los que facturan a los inquilinos por la energía suministrada al edificio no están sujetos por las obligaciones que impone la directiva, que no están pensadas para ellos. La exención (del artículo 6.8) para los pequeños distribuidores y las pequeñas empresas minoristas de venta de energía no constituye una garantía suficiente.

Enmienda 4

Artículo 3 (1)

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
<p>1. Los Estados miembros fijarán un objetivo nacional de eficiencia energética expresado en un nivel absoluto de consumo de energía primaria en 2020.</p> <p>Al establecer este objetivo, tendrán en cuenta el objetivo de la Unión del 20 % de ahorro energético, las medidas previstas en la presente Directiva, las medidas aprobadas para alcanzar los objetivos nacionales de ahorro de energía, adoptadas en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/32/CE, y otras medidas de fomento de la eficiencia energética en los Estados miembros y a nivel de la Unión.</p>	<p>1. Los Estados miembros fijarán un objetivo nacional de eficiencia energética expresado en un nivel absoluto de consumo de energía primaria en 2020. Al establecer este objetivo, tendrán en cuenta el objetivo de la Unión del 20 % de ahorro energético, las medidas previstas en la presente Directiva, las medidas aprobadas para alcanzar los objetivos nacionales de ahorro de energía, adoptadas en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/32/CE, y otras medidas de fomento de la eficiencia energética en los Estados miembros y a nivel de la Unión.</p> <p><u>1. La Comisión propondrá objetivos nacionales para alcanzar el objetivo de eficiencia energética en 2020 expresado en un nivel absoluto de consumo de energía primaria en ese año. La metodología utilizada por la Comisión para definir los objetivos nacionales tendrá en cuenta la situación de partida de cada Estado miembro, su evolución económica y las medidas tempranas adoptadas. Estos objetivos serán obligatorios el 30 de junio 2014.</u></p> <p><u>Los Estados miembros aplicarán estos objetivos, en colaboración con los entes regionales y locales, a todos los sectores definidos en la presente Directiva así como al transporte de personas y mercancías y a los sectores terciarios, comerciales e industriales, en particular, a las instalaciones no incluidas en el régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE).</u></p> <p><u>Estos objetivos se aplicarán también a otros sectores de actividad consumidores de energía, como el sector primario.</u></p>

Exposición de motivos

En el estado actual, la UE no podrá realizar más que la mitad de su objetivo de eficiencia energética para 2020. El Comité propone que la Directiva incluya objetivos nacionales que serán vinculantes a partir de 2014. Además, desea que el sector del transporte de personas y mercancías y los sectores comerciales e industriales que están fuera del régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE) se incluyan en los planes elaborados por los Estados miembros y estén sometidos a los objetivos nacionales al igual que los demás sectores.

En principio se debe respaldar el objetivo de la Comisión Europea del 20 % de ahorro energético de aquí a 2020. El plazo de 2020 es relativamente corto y será necesario tomar sin demora medidas a corto y medio plazo. Proponemos una metodología para evaluar el progreso de cada Estado miembro en materia de eficiencia energética. La Comisión Europea pudo establecer, en la Directiva 2009/28 sobre energías renovables, un objetivo global del 20 % modulado para cada Estado miembro en función de su capacidad de realizarlo. Por lo tanto, sugerimos el mismo enfoque para la eficiencia energética, teniendo en cuenta el nivel de progreso de cada país.

Por otra parte, cabe señalar que el consumo de energía del sector primario (agricultura, ganadería, pesca) corresponde a combustibles fósiles, en gran parte importados. Los correspondientes impactos económicos y medioambientales constituyen una razón suficiente para incluir de manera específica el sector primario en el artículo examinado.

Enmienda 5

Artículo 4

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
<p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2010/31/UE, los Estados miembros se asegurarán de que, a partir del 1 de enero de 2014, el 3 % de la superficie edificada total propiedad de sus organismos públicos se renueve cada año de manera que cumpla al menos los requisitos de rendimiento energético mínimos fijados por dichos Estados en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2010/31/UE. Este porcentaje del 3 % se calculará sobre la superficie edificada total de edificios de más de 250 m² de superficie total propiedad de organismos públicos del Estado miembro correspondiente que, el 1 de enero de cada año, no cumpla los requisitos nacionales de rendimiento energético mínimo establecidos en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2010/31/UE</p>	<p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2010/31/UE, los Estados miembros se asegurarán de que, a partir del 1 de enero de 2014, el 3 % de la superficie edificada total <u>los edificios</u> propiedad de sus organismos públicos se renueven cada año de manera que cumplan al menos los requisitos de rendimiento energético mínimos fijados por dichos Estados en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2010/31/UE. Este porcentaje del 3 % se calculará sobre la superficie edificada total de <u>Esto se aplica a los</u> edificios de más de 250 m² de superficie total propiedad de organismos públicos del Estado miembro correspondiente que, el 1 de enero de cada año, no cumplan los requisitos nacionales de rendimiento energético mínimo establecidos en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2010/31/UE. <u>Los servicios y productos contratados deberán cumplir los requisitos de coste-eficacia.</u></p>
<p>2. Los Estados miembros podrán permitir a sus organismos públicos que, a los efectos del cumplimiento de su índice de renovación anual, contabilicen el exceso de superficie construida renovada en un año dado como si se hubiese renovado en cualquiera de los dos años anteriores o siguientes.</p>	<p>2. <u>En virtud del artículo 4 (2) de la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios, los Estados miembros podrán decidir no establecer o aplicar los requisitos señalados en el apartado 1 a los edificios protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, en la medida en que el cumplimiento de determinados requisitos mínimos de eficiencia energética pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto.</u></p>
<p>3. A los efectos del apartado 1, para el 1 de enero de 2014, los Estados miembros establecerán y harán público un inventario de los edificios propiedad de organismos públicos en el cual se indicará:</p>	<p>2. Los Estados miembros podrán permitir a sus organismos públicos que, a los efectos del cumplimiento de su índice de renovación anual, contabilicen el exceso de superficie construida renovada en un año dado como si se hubiese renovado en cualquiera de los dos años anteriores o siguientes.</p>
<p>a) la superficie en m²; y</p>	<p>3. A los efectos del apartado 1, para el 1 de enero de 2014, los Estados miembros <u>y los entes locales y regionales</u> establecerán y harán público un inventario de los edificios propiedad de organismos públicos en el cual se indicará:</p> <p>a) la superficie en m²; y</p>

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
<p>b) el rendimiento energético de cada edificio.</p> <p>4. Los Estados miembros alentarán a los organismos públicos a:</p> <p>a) adoptar un plan de eficiencia energética, independiente o perteneciente a un plan medioambiental o climático más amplio, que exija objetivos de ahorro energético específicos, con miras a mejorar continuamente la eficiencia energética del organismo;</p> <p>b) implantar un sistema de gestión energética dentro de la aplicación de su plan.</p>	<p>b) el rendimiento energético de cada edificio.</p> <p>4. Los Estados miembros alentarán <u>pedirán</u> a los organismos públicos a que:</p> <p>a) adoptar <u>adopten</u> un plan de eficiencia energética, independiente o perteneciente a un plan medioambiental o climático más amplio, que exija objetivos de ahorro energético específicos, con miras a mejorar continuamente la eficiencia energética del organismo;</p> <p>b) implantar <u>implanten</u> un sistema de gestión energética dentro de la aplicación de su plan;</p> <p>c) <u>establezcan un sistema de contabilización de la energía en el sector público, preferentemente al amparo de la norma internacional ISO 50001;</u></p> <p>d) <u>introduzcan un sistema continuo de prueba de pertinencia de la utilización de los contratos de rendimiento energético como modelo de servicio energético para facilitar la reducción del consumo de energía de los edificios públicos y de las instalaciones municipales como el alumbrado público y las estaciones de tratamiento de aguas;</u></p> <p>e) <u>proporcionen ayuda, en particular financiera, a los organismos públicos locales, regionales o nacionales encargados de aplicar los planes nacionales de eficiencia energética mencionados en el artículo 3;</u></p> <p>f) <u>sensibilicen a los ocupantes de estos edificios para un consumo energético sobrio y a los encargados de los mismos para una buena gestión y mantenimiento de este patrimonio.</u></p>

Exposición de motivos

En la situación actual, la UE no alcanzará más que la mitad de sus objetivos de eficiencia energética. Se deben fortalecer sus acciones, en particular mediante el establecimiento de objetivos vinculantes. En ausencia de objetivos nacionales vinculantes, es importante promover objetivos sectoriales, en particular en el sector de la construcción, que representa la mayor fuente potencial de ahorro de energía.

Los siguientes puntos nos llevan a respaldar la directiva propuesta por la Comisión:

1. La Unión Europea ha establecido mecanismos financieros (ELENA, JESSICA, etc.) y fondos dedicados a la eficiencia energética (EEE-F, etc.), el marco financiero 2014-2020, que, hasta la fecha prevé un porcentaje elevado de los fondos estructurales dedicados a la eficiencia energética. Hay otros instrumentos financieros, tales como los contratos de rendimiento energético, las asociaciones público-privadas y los fondos de eficiencia energética nacionales o regionales, que favorecen los trabajos en materia de eficiencia energética en un momento en que el dinero público escasea.
2. Hay alternativas más baratas, con una rentabilidad de la inversión a más corto plazo, como la revisión de los sistemas de calefacción y refrigeración, o los sistemas de regulación térmica de los edificios, que permiten una inversión progresiva.
3. La Directiva sobre la eficiencia energética de los edificios tiene en cuenta la diversidad de los edificios y contempla excepciones para algunos (edificios históricos, edificios temporales o cobertizos). También tiene en cuenta la diversidad climática existente entre los estados del Norte y del Sur.
4. La eficiencia energética en los edificios es generadora de empleo local no deslocalizable: la renovación energética de cuatro viviendas genera el equivalente de un puesto de trabajo.
5. Los Estados miembros acaban de recibir una hoja de ruta para la formación de los artesanos en la aplicación de la Directiva sobre la eficiencia energética de los edificios.

Sin embargo, la propuesta de directiva se puede mejorar teniendo en cuenta los puntos siguientes:

1. Parece importante recordar que la Directiva sobre la eficiencia energética de los edificios 2010/31 deja a los Estados miembros la opción de someter o no a renovación los edificios protegidos como parte de un entorno clasificado.
2. Es conveniente basarse en normas europeas de gestión y contabilización de la energía.
3. Se debe facilitar y mejorar el acceso a los contratos de rendimiento energético.
4. Los Estados miembros deben apoyar a las regiones y a los entes locales proponiendo ayudas financieras o de cualquier otro tipo.
5. Por último, sería oportuno instar a las autoridades públicas a que desarrollen herramientas de formación y sensibilización para la buena gestión y mantenimiento de los edificios, y para un consumo energético moderado por parte de sus usuarios.

Estos elementos son importantes para lograr el objetivo de 2020 sobre la eficiencia energética.

Enmienda 6

Artículo 5

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
<p>Compras de los organismos públicos</p> <p>Los Estados miembros velarán por que los organismos públicos adquieran sólo productos, servicios y edificios que tengan un alto rendimiento energético, según lo indicado en el anexo III.</p>	<p>Compras de los organismos públicos</p> <p><u>Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/18/CE,</u> los Estados miembros velarán por que velarán por que los organismos públicos a que adquieran sólo productos, servicios y edificios que tengan un alto <u>el máximo</u> rendimiento energético, según lo indicado en el anexo III.</p> <p><u>Los Estados miembros fomentarán el desarrollo y la adopción de los servicios energéticos definidos en el artículo 2. A este respecto, los organismos públicos evaluarán la posibilidad de celebrar contratos ajustados al rendimiento energético a largo plazo como contempla el artículo 14 b, cuando se juzgue oportuno.</u></p>

Exposición de motivos

Exhortar a las autoridades públicas a que compren sólo productos, servicios y edificios con un alto rendimiento energético plantea algunos interrogantes en cuanto a eventuales tentativas de la UE de utilizar la contratación pública para lograr objetivos políticos estratégicos. La opción de incluir o no los criterios de eficiencia energética en la contratación pública debe corresponder al propio ente regional o local, y todo requisito al respecto de la UE ha de seguir siendo de cumplimiento estrictamente voluntario.

En aras de la seguridad jurídica y de la integridad del mercado único, es esencial que la directiva sometida a examen sea coherente con las disposiciones de la legislación vigente de la UE en materia de contratación pública. En este contexto, cabe subrayar que los Estados miembros tienen la responsabilidad directa de adaptar la contratación pública a los objetivos de eficiencia energética que no pueden obtenerse de otra forma. Asimismo, parece razonable pedir –como hace el Parlamento Europeo en su proyecto de informe– no solo altas normas de eficiencia energética sino las más altas.

Al abordar la cuestión de los servicios energéticos en el marco del gasto público, la redacción que hay en la propuesta de Directiva se refiere únicamente a los servicios que utilizan productos energéticamente eficientes. Debería referirse más bien a los servicios en sentido amplio, incluyendo los servicios de eficiencia energética, tal como se definen en el artículo 2.

Enmienda 7

Artículo 6 (9)

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
<p>9. Como alternativa a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por otras medidas para conseguir ahorros de energía entre los clientes finales. La cantidad total de los ahorros de energía obtenidos de esta manera será equivalente a la cantidad de ahorros de energía requerida en el apartado 1. Los Estados miembros que elijan esta opción notificarán a la Comisión, a más tardar, el 1 de enero de 2013, las medidas alternativas que piensan tomar, incluidas las normas sobre sanciones a las que se refiere el artículo 9, mostrando cómo conseguirían la cantidad de ahorros requerida. La Comisión podrá rechazar estas medidas o presentar propuestas de modificación durante los tres meses siguientes a la notificación. En estos casos, el Estado miembro de que se trate no aplicará el planteamiento alternativo hasta que la Comisión haya aceptado expresamente las medidas presentadas de nuevo o modificadas.</p>	<p>9. Como alternativa a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros <u>tendrán la facultad de permitir a las partes obligadas cumplir sus obligaciones de manera parcial, abonando importes complementarios en instrumentos financieros destinados a alimentar inversiones públicas relacionadas con la eficiencia energética. A título indicativo, se recomienda que los Estados miembros permitan que las partes obligadas puedan cumplir anualmente entre el 25 % y el 50 % de sus obligaciones abonando pagos en los instrumentos financieros. Para ello, contribuirán al instrumento financiero por un valor igual a los costes de inversión que se estimen necesarios para alcanzar la parte correspondiente a su obligación. En general, los Estados miembros deberán asegurarse de que estos instrumentos sirvan para financiar inversiones públicas con carácter prioritario para la eficiencia energética.</u></p> <p>Como alternativa a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por otras medidas para conseguir ahorros de energía entre los clientes finales. La cantidad total de los ahorros de energía obtenidos de esta manera será equivalente a la cantidad de ahorros de energía requerida en el apartado 1. Los Estados miembros que elijan esta opción notificarán a la Comisión, a más tardar, el 1 de enero de 2013, las medidas alternativas que piensan tomar, incluidas las normas sobre sanciones a las que se refiere el artículo 9, mostrando cómo conseguirían la cantidad de ahorros requerida. La Comisión podrá rechazar estas medidas o presentar propuestas de modificación durante los tres meses siguientes a la notificación. En estos casos, el Estado miembro de que se trate no aplicará el planteamiento alternativo hasta que la Comisión haya aceptado expresamente las medidas presentadas de nuevo o modificadas.</p>

Exposición de motivos

Se propone a los Estados miembros que adopten nuevas medidas para lograr ahorros de energía. Cabe temer que, si los Estados miembros no consiguen involucrar al sector privado, estas medidas se apliquen utilizando fondos públicos, de manera que el peso de estas medidas recaería en los ciudadanos. Para evitar ambigüedades, se recomienda encarecidamente suprimir este apartado.

Por lo demás, cabe considerar una medida alternativa como la propuesta en el proyecto de informe del Parlamento Europeo acerca de la Directiva sobre eficiencia energética y que permita alimentar los instrumentos financieros destinados a medidas de eficiencia energética.

Enmienda 8

Artículo 6 (10)

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
<p>10. La Comisión establecerá, por medio de un acto delegado con arreglo al artículo 18, un sistema de reconocimiento mutuo de los ahorros energéticos conseguidos en virtud de los regímenes nacionales de obligación de eficiencia energética. Este sistema permitirá a las partes obligadas contabilizar los ahorros energéticos obtenidos y certificados en un Estado miembro dado a efectos de sus obligaciones en otro Estado miembro.</p>	<p>10. La Comisión establecerá, por medio de un acto delegado con arreglo al artículo 18, un sistema de reconocimiento mutuo de los ahorros energéticos conseguidos en virtud de los regímenes nacionales de obligación de eficiencia energética. Este sistema permitirá a las partes obligadas contabilizar los ahorros energéticos obtenidos y certificados en un Estado miembro dado a efectos de sus obligaciones en otro Estado miembro.</p>

Exposición de motivos

El sistema de reconocimiento mutuo del ahorro de energía, que permite contabilizar los ahorros energéticos obtenidos por las partes implicadas en un Estado a efectos de sus obligaciones en otro Estado, tiene como consecuencia potencial importante que se perjudica al empleo local en los Estados miembros afectados. Para evitar consecuencias de este tipo, se recomienda encarecidamente suprimir este apartado.

Enmienda 9

Artículo 8 (1)

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
<p>1. Los Estados miembros se asegurarán de que los clientes finales de electricidad, gas natural, calefacción o refrigeración urbana y suministro urbano de agua caliente doméstica disponen de contadores individuales que dan mediciones exactas y permiten informar sobre su consumo energético real y aportar información sobre la hora en que se utiliza la energía, con arreglo al anexo VI.</p>	<p>1. Los Estados miembros se asegurarán, <u>siempre que sea técnicamente viable y rentable</u>, de que los clientes finales de electricidad, gas natural y combustibles, <u>así como de</u> calefacción o refrigeración urbana y suministro urbano de agua caliente doméstica, disponen de contadores individuales que dan mediciones exactas y permiten informar sobre su consumo energético real y aportar información sobre la hora en que se utiliza la energía, con arreglo al anexo VI.</p>
<p>Quando los Estados miembros lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes previsto por las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE en los mercados del gas y la electricidad, se asegurarán de que se tengan plenamente en cuenta los objetivos de eficiencia energética y los beneficios al cliente final al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado.</p>	<p>Quando los Estados miembros lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes previsto por las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE en los mercados del gas y la electricidad, se asegurarán de que se tengan plenamente en cuenta los objetivos de eficiencia energética y los beneficios al cliente final al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado.</p>
<p>En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información de los contadores sobre su producción o consumo en tiempo real se facilite a un tercero que actúe en nombre del cliente final.</p>	<p><u>Los Estados miembros se asegurarán de que se implanten sistemas de contadores que permitan al usuario final gestionar sus gastos y reducir su consumo y también velarán por que la instalación de dichos sistemas no corra a cargo del usuario final.</u></p> <p>En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información de los contadores sobre su producción o consumo en tiempo real se facilite a un tercero que actúe en nombre del cliente final.</p>
<p>En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).</p>	<p>En el caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).</p>
<p>Los Estados miembros introducirán normas sobre el reparto de los costes del consumo de calor en edificios de apartamentos a los que se suministre calefacción o refrigeración centralizada. Estas normas incluirán orientaciones sobre factores de corrección de manera que se tengan en cuenta las características del edificio, como, por ejemplo, las transferencias de calor entre apartamentos.</p>	<p>Los Estados miembros introducirán normas sobre el reparto de los costes del consumo de calor en edificios de apartamentos a los que se suministre calefacción o refrigeración centralizada. Estas normas incluirán orientaciones sobre factores de corrección de manera que se tengan en cuenta las características del edificio, como, por ejemplo, las transferencias de calor entre apartamentos.</p>

Exposición de motivos

Dado que el ponente hace hincapié en el principio de subsidiariedad en el proyecto de dictamen, los Estados miembros deberán mantener alguna flexibilidad para aplicar las propuestas ya que las diferencias en la construcción de los edificios pueden afectar la utilización de la calefacción por los usuarios finales.

Al mismo tiempo, deben tenerse en cuenta los costes económicos y medioambientales totales de la propuesta para garantizar su eficacia global. Ello incluiría los costes de mantenimiento, gestión y sustitución.

Por una parte, se propone que los contadores inteligentes cubran toda la gama de combustibles. Y por otra, en coherencia con las observaciones generales, parece sensato mencionar aquí que los usuarios finales deben poder gestionar sus gastos y reducir así su consumo energético. Es importante precisar que la instalación de estos sistemas no debe correr a cargo del usuario final.

Enmienda 10

Artículo 8 (3)

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
3. La información sobre contadores y facturación del consumo individual de energía, así como los demás datos mencionados en los apartados 1, 2 y 3 y el anexo VI, se facilitará a los clientes finales gratuitamente.	3. La información sobre contadores y facturación del consumo individual de energía, así como los demás datos mencionados en los apartados 1, 2 y 3 y el anexo VI, se facilitará a los clientes finales gratuitamente, <u>o a terceros que actúen en su nombre. Los Estados miembros garantizarán la protección de los datos personales respecto de los suministradores de energía.</u>

Exposición de motivos

Para evitar malentendidos es procedente dejar claro que solo tienen acceso a esos datos personales las personas que actúan en nombre de los clientes finales. La evolución de las formas de lectura y facturación hacia un sistema de medición inteligente genera datos digitales personales. Conviene proteger estas informaciones con el fin de garantizar la confidencialidad y la protección de los datos de consumo del cliente final.

Enmienda 11

Artículo 8.4 – Nuevo punto

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
	<u>4. Los Estados miembros, en estrecha colaboración con los entes y agentes regionales y locales, velarán por la aplicación de los planes de información y sensibilización de los ciudadanos. Estos planes estarán orientados a implantar una nueva "cultura energética", donde la ciudadanía pasa a jugar un papel activo en la toma de decisiones relativas al consumo de energía.</u>

Exposición de motivos

La Directiva no valora los beneficios que cabe esperar de las acciones individuales de cada ciudadano. En la aplicación de medidas de eficiencia energética no debe ignorarse el nivel individual; la sensibilización ciudadana es un activo que ha de ser considerado para la consecución del objetivo de 2020.

Enmienda 12

Artículo 10 (1)

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.	1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración, <u>definido conjuntamente con los entes regionales y locales</u> , para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Exposición de motivos

Es importante consultar a los entes regionales y locales para el establecimiento y la ejecución de los planes de calefacción y refrigeración urbanas.

Enmienda 13

Artículo 10 (4)

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
<p>4. Los Estados miembros podrán establecer condiciones de exención de las disposiciones del apartado 3 cuando:</p> <p>a) no se cumplan las condiciones mínimas relativas a la disponibilidad de carga de calor establecidas en el punto 1 del anexo VIII;</p> <p>b) no pueda cumplirse el requisito de la letra b) del apartado 3 relativo a la ubicación de la instalación debido a la necesidad de situar la instalación cerca del emplazamiento de un almacén geológico permitido por la Directiva 2009/31/CE, o</p> <p>c) se muestre mediante un análisis coste/beneficio que los costes superan a los beneficios, comparando con los costes que supondría suministrar la misma cantidad de electricidad y calor con calefacción o refrigeración separadas a lo largo de toda la vida útil, incluida la inversión en la infraestructura.</p> <p>Los Estados miembros notificarán a la Comisión estas condiciones de exención, a más tardar, el 1 de enero de 2014. La Comisión podrá rechazarlas o hacer propuestas de modificación durante los seis meses siguientes a la notificación. En esos casos, las condiciones de exención no serán aplicadas por los Estados miembros hasta que la Comisión haya aceptado expresamente las condiciones presentadas de nuevo o modificadas.</p>	<p>4. Los Estados miembros podrán establecer condiciones de exención de las disposiciones del apartado 3 cuando:</p> <p>a) no se cumplan las condiciones mínimas relativas a la disponibilidad de carga de calor establecidas en el punto 1 del anexo VIII;</p> <p>b) no pueda cumplirse el requisito de la letra b) del apartado 3 relativo a la ubicación de la instalación debido a la necesidad de situar la instalación cerca del emplazamiento de un almacén geológico permitido por la Directiva 2009/31/CE, o</p> <p>c) se muestre mediante un análisis coste/beneficio que los costes superan a los beneficios, comparando con los costes que supondría suministrar la misma cantidad de electricidad y calor con calefacción o refrigeración separadas a lo largo de toda la vida útil, incluida la inversión en la infraestructura.</p> <p>Los Estados miembros notificarán a la Comisión estas condiciones de exención, a más tardar, el 1 de enero de 2014. La Comisión podrá rechazarlas o hacer propuestas de modificación durante los seis meses siguientes a la notificación. En esos casos, las condiciones de exención no serán aplicadas por los Estados miembros hasta que la Comisión haya aceptado expresamente las condiciones presentadas de nuevo o modificadas.</p> <p>d) <u>por motivos económicos y de estabilidad de la red, nuevas centrales de gas o carbón de alta eficiencia deban ser autorizadas por los Estados miembros para beneficiarse de una exención.</u></p>

Exposición de motivos

Además del uso de la cogeneración de alta eficiencia, debe ser posible también que las nuevas centrales de gas o carbón de alta eficiencia reciban autorizaciones similares de los Estados miembros por motivos económicos y para garantizar la estabilidad de la red. La disposición prevista en la propuesta de Directiva de que la Comisión pueda examinar las excepciones no resulta suficiente en este caso. En el futuro, la evaluación de los beneficios económicos de una central de energía y de su contribución a la estabilidad de la red deberá seguir siendo competencia de los Estados miembros.

Enmienda 14

Artículo 19 (4)

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
<p>La Comisión evaluará los informes anuales y los informes complementarios, y valorará en qué medida los Estados miembros han avanzado hacia la consecución de los objetivos de eficiencia energética nacionales requeridos por el artículo 3, apartado 1, y hacia la aplicación de la presente Directiva. La Comisión enviará su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. Basándose en su evaluación de los informes, la Comisión podrá hacer recomendaciones a los Estados miembros.</p>	<p>La Comisión evaluará los informes anuales y los informes complementarios, y valorará en qué medida los Estados miembros han avanzado hacia la consecución de los objetivos de eficiencia energética nacionales requeridos por el artículo 3, apartado 1, y hacia la aplicación de la presente Directiva. La Comisión enviará su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. Basándose en su evaluación de los informes, la Comisión podrá hacer recomendaciones a los Estados miembros.</p> <p><u>Respecto a los informes anuales y complementarios, los Estados miembros deberán poner en marcha mecanismos que faciliten el acceso a los entes regionales y locales a la información necesaria para su elaboración.</u></p>

Exposición de motivos

En el punto 13 de las recomendaciones políticas, el Comité de las Regiones resalta el papel crucial de los agentes regionales y locales en el proceso de ejecución de los programas de eficiencia energética. En este sentido se propone aumentar este grado de participación a través de una serie de medidas entre las que destaca, en el punto 13 d) del presente dictamen, la de establecer por parte de los entes regionales y locales mecanismos de observación y de contabilización de la energía y emisiones de gases de efecto invernadero, al objeto de mejorar los resultados de las decisiones políticas. Para el establecimiento de estos mecanismos de observación y contabilización, que luego servirán de base para la elaboración junto con los Estados miembros de los informes anuales y complementarios y que serán finalmente evaluados por la Comisión, se considera necesario establecer medios que permitan tener un mayor grado de información de la que se posee de los operadores energéticos.

Enmienda 15

Artículo 19(8 y 9)

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
<p>8. Para el 30 de junio de 2018, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del artículo 6. El informe irá seguido, en su caso, de una propuesta legislativa para una o más de las finalidades siguientes:</p> <p>a) cambiar el índice de ahorro establecido en el artículo 6, apartado 1;</p> <p>b) establecer requisitos comunes adicionales, especialmente en lo que se refiere a las cuestiones mencionadas en el artículo 6, apartado 5.</p> <p>9. Para el 30 de junio de 2018, la Comisión evaluará los avances obtenidos por los Estados miembros en la eliminación de las barreras reglamentarias y no reglamentarias a las que se refiere el artículo 15, apartado 1; esta evaluación irá seguida, en su caso, de una propuesta legislativa.</p>	<p>8. Para el 30 de junio de 2018 2016, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del artículo 6. El informe irá seguido, en su caso, de una propuesta legislativa para una o más de las finalidades siguientes:</p> <p>a) cambiar el índice de ahorro establecido en el artículo 6, apartado 1;</p> <p>b) establecer requisitos comunes adicionales, especialmente en lo que se refiere a las cuestiones mencionadas en el artículo 6, apartado 5.</p> <p>9. Para el 30 de junio de 2018 2014, la Comisión evaluará los avances obtenidos por los Estados miembros en la eliminación de las barreras reglamentarias y no reglamentarias a las que se refiere el artículo 15, apartado 1; esta evaluación irá seguida, en su caso, de una propuesta legislativa.</p>

Exposición de motivos

Las fechas intermedias mencionadas parecen inapropiadas. Los plazos de 2018 parecen demasiado cercanos al plazo final de 2020 para poder llevar a cabo acciones significativas. Por consiguiente, el Comité recomienda adelantar estos plazos, a 2016 para la transmisión del informe sobre la aplicación de los mecanismos de obligación en materia de eficiencia energética, y a 2014 para la valoración de los avances realizados por los Estados miembros en la eliminación de las barreras reglamentarias y no reglamentarias.

Enmienda 16

Nuevo artículo - Artículo 15

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
	<p><u>1. Los Estados miembros, en coordinación con los entes y agentes regionales y locales, tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la formación de los profesionales del sector de la eficiencia energética. En este contexto, garantizarán una adecuada oferta de formación continua accesible a todos los profesionales ya activos. Garantizarán también que los cursos de formación de los futuros profesionales se revisen y adapten regularmente en este sentido. Los Estados miembros, en coordinación con los entes y agentes regionales y locales, garantizarán también la existencia de una oferta de formación accesible a todos y una capacidad suficiente para garantizar la formación de un número adecuado de expertos cualificados para la expedición de los certificados de eficiencia energética y para la inspección de los sistemas técnicos.</u></p>

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
	<p><u>2. Los Estados miembros, en coordinación con los entes y agentes regionales y locales, elaborarán un informe sobre las iniciativas tomadas y los resultados obtenidos en el ámbito de la formación, y sobre las nuevas medidas que tengan la intención de adoptar, si fuera necesario. Los Estados miembros, en cooperación con los entes y agentes regionales y locales, realizarán un estudio sobre las necesidades de formación.</u></p>

Exposición de motivos

La formación de los expertos y profesionales de los sectores relacionados con la eficiencia energética es necesaria para lograr los objetivos de aplicación de las medidas de eficiencia energética y para garantizar la calidad y la eficacia de las operaciones realizadas. Los entes regionales y locales son indispensables para el desarrollo y la realización de estas formaciones.

Enmienda 17

Anexo III

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda
<p>Requisitos de eficiencia energética para la adquisición de productos, servicios y edificios por organismos públicos</p> <p>Los organismos públicos que adquieran productos, servicios o edificios:</p> <p>a) cuando un producto esté cubierto por un acto delegado adoptado en virtud de la Directiva 2010/30/UE o la Directiva de la Comisión por la que se aplica la Directiva 92/75/CEE, adquirirán solo los productos que cumplan los criterios de pertenencia a la clase de eficiencia más alta teniendo en cuenta la eficacia en los costes, la viabilidad económica y la adecuación técnica, así como la existencia de competencia suficiente;</p> <p>b) cuando un producto no cubierto por la letra a) esté cubierto por una medida de ejecución adoptada, tras la entrada en vigor de la presente Directiva, con arreglo a la Directiva 2009/125/CE, adquirirán solo productos que cumplan los niveles de eficiencia energética especificados en dicha medida de ejecución;</p> <p>c) adquirirán productos de equipo ofimático cubiertos por la Decisión [2006/1005/CE] del Consejo que cumplan requisitos de eficiencia energética no menos exigentes que los indicados en el anexo C del Acuerdo adjunto a dicha Decisión;</p> <p>d) adquirirán solo neumáticos que cumplan el criterio de tener la clase de eficiencia energética más alta definida en el Reglamento (CE) n° 1222/2009; este requisito no impedirá que los organismos públicos adquieran neumáticos de las clases más altas de adherencia en superficie mojada o de ruido de rodadura externa, cuando ello esté justificado por razones de seguridad o salud pública;</p> <p>e) exigirán en sus licitaciones para adjudicar contratos de servicios que los suministradores del servicio utilicen, para los fines de dichos servicio, solo productos que cumplan los requisitos indicados en las letras a) a d), al prestar los servicios en cuestión;</p> <p>f) adquirirán o arrendarán solamente edificios que cumplan al menos los requisitos de rendimiento energético mínimos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1. El cumplimiento de estos requisitos se comprobará mediante los certificados de rendimiento energético a los que se refiere el artículo 11 de la Directiva 2010/31/UE.</p>	<p>Requisitos de eficiencia energética para la adquisición de productos, servicios y edificios por organismos públicos</p> <p>Los organismos públicos que adquieran productos, servicios o edificios:</p> <p>a) cuando un producto esté cubierto por un acto delegado adoptado en virtud de la Directiva 2010/30/UE o la Directiva de la Comisión por la que se aplica la Directiva 92/75/CEE, adquirirán solo los productos que cumplan los criterios de pertenencia a la clase de eficiencia más alta teniendo en cuenta la eficacia en los costes, la viabilidad económica y la adecuación técnica, así como la existencia de competencia suficiente;</p> <p>b) cuando un producto no cubierto por la letra a) esté cubierto por una medida de ejecución adoptada, tras la entrada en vigor de la presente Directiva, con arreglo a la Directiva 2009/125/CE, adquirirán solo productos que cumplan los niveles de eficiencia energética especificados en dicha medida de ejecución;</p> <p>c) adquirirán productos de equipo ofimático cubiertos por la Decisión [2006/1005/CE] del Consejo que cumplan requisitos de eficiencia energética no menos exigentes que los indicados en el anexo C del Acuerdo adjunto a dicha Decisión;</p> <p>d) adquirirán solo neumáticos que cumplan el criterio de tener la clase de eficiencia energética más alta definida en el Reglamento (CE) n° 1222/2009; este requisito no impedirá que los organismos públicos adquieran neumáticos de las clases más altas de adherencia en superficie mojada o de ruido de rodadura externa, cuando ello esté justificado por razones de seguridad o salud pública;</p> <p>e) exigirán en sus licitaciones para adjudicar contratos de servicios que los suministradores del servicio utilicen, para los fines de dichos servicio, solo productos que cumplan los requisitos indicados en las letras a) a d), al prestar los servicios en cuestión;</p> <p>e) adquirirán o arrendarán solamente edificios que cumplan al menos los requisitos de rendimiento energético mínimos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1. El cumplimiento de estos requisitos se comprobará mediante los certificados de rendimiento energético a los que se refiere el artículo 11 de la Directiva 2010/31/UE.</p>

Exposición de motivos

Aunque se entiende que el objetivo de este punto es conseguir que los órganos públicos extiendan el ámbito de aplicación de la Directiva a los proveedores de servicios, lo que tendría un efecto multiplicador, esta disposición impone una carga administrativa y financiera sustancial para evaluar con precisión el cumplimiento de los contratistas, que rebasa la supervisión prudencial de la provisión de un servicio de acuerdo con las condiciones fijadas en la licitación.

Bruselas, 14 de diciembre de 2011.

*La Presidenta
del Comité de las Regiones*
Mercedes BRESSO
